



Número Único 254306000660201900020-00
Ubicación 8833
Condenado KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO
RADICACION NO.25430-60-00-660-2019-00020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de la penada contra la decisión del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 8833.**

DEL RECURSO

El defensor de la penada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional y entre los argumentos del recurso, expone:

Que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 establece los siguientes requisitos para solicitar este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer requisito ya fue cumplido a cabalidad por la condenada, puesto que, ya fue descontado más de 34 meses y 25 días desde la condena y las (3/5) partes de la pena equivalen a 28 meses y 24 días, ya que, la condena fue por 48 meses de prisión.

El segundo requisito también se puede suponer como lo especifica el artículo, puesto que, dentro del reclusorio emitieron la resolución 1238 del 10 de agosto de 2021 y certificaciones donde se registra un resultado BUENO y EJEMPLAR, bajo tal acreditación por parte del centro carcelario se puede evidenciar que la condena ha logrado cumplir con el fin por el cual fue interpuesta, es decir, la resocialización de la condenada.

Por último, el tercer requisito también se cumplió porque como lo especifica la providencia se tiene como aprobado el arraigo con base en la visita social No. 122.

Adicionalmente, solicita respetuosamente tenga en cuenta la situación económica y social por la que está atravesando el mundo entero a raíz del COVID-19, el hacinamiento dentro de los centros carcelarios y el foco de propagación que se ha efectuado en los mismos, la condenada quien se encuentra ad portas de cumplir la pena, ha efectuado diversas actividades que puede valorar su resocialización, por ejemplo, dentro del centro carcelario llevó acabo su bachillerato, culminándolo de manera efectiva, aprendiendo labores de bibliotecaria, entre otras. Por este y otros motivos la señora KEYLEN VARGAS realiza la

presente solicitud sintiéndose en la plena capacidad de convivir nuevamente en sociedad y por otra parte compartir nuevamente con sus hijos menores de edad, quienes han sido afectados indirectamente con la ausencia de su madre.

El despacho realizó una valoración de la conducta sin tener en cuenta varios aspectos psicosociales de la condenada y los móviles los cuales le llevaron a cometer la conducta, entre estos, se encuentra la dificultad económica de la cual ha sido víctima desde su adolescencia, siendo cierto que desde dicha época de su vida tuvo que abandonar sus proyectos de vida para laborar y así poder llevar un sustento alimenticio a su hogar, siendo por esa razón que siempre actuando legalmente con anterioridad a la apertura del proceso en el cual fue condenada, no cometió ningún delito, desde dicha etapa ejerció labores totalmente legales, siendo menor de edad, laboró en diferentes sitios como mesera, lava platos, entre otras y como mayor de edad el mejor ejemplo de ello fue durando 4 años como asesora comercial para la empresa GAS NATURAL, en vez de cometer actuaciones ilícitas, se dedicó a suplantar esa figura materna, debido a que su progenitora también fue condenada en la época ya mencionada, quedando ella con la responsabilidad de sus hermanos, los cuales también eran menores de edad.

Que la dificultad económica, fue un factor determinante para que la condenada ejerciera las actividades ilícitas las cuales no se encuentran en tela de juicio en este momento.

Si bien es cierto el actuar de la condenada fue de manera libre y voluntaria pero es de tener en cuenta que la necesidad de poder ejercer alguna actividad que le produjera solvencia económica para cumplir con sus obligaciones con sus hijos menores, puesto que ella es madre soltera, dicha necesidad fue el móvil para realizar las actividades por las cuales fue condenada, fundamentalmente su señoría ponerle en conocimiento que no fue líder de ningún colectivo de delincuentes y que tiene muy en claro que nunca volvería a cometer este tipo de actuaciones, las cuales no solo la han afectado a ella, sino, también a sus hijos.

La anterior dificultad económica descrita no se presenta en la actualidad, puesto que, cuenta con el apoyo económico, psicológico y afectivo de su familia y la familia de su actual pareja, quienes han brindado un apoyo fundamental desde el momento de su condena.

Que bien lo indica la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia con la cual sustenta el despacho la negación, el móvil, "**es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**".

Que todo lo anterior, no es justificación alguna de la responsabilidad penal del delito cometido por el cual fue sancionada, pero es un factor importante para que se tenga en cuenta para reponer la decisión de la providencia aquí recurrida o conceder la apelación si fuese el caso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 14 de septiembre de 2021, se le negó a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el requisito subjetivo para la concesión del citado beneficio.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

Al referirse más concretamente a las finalidades de la pena en un estado social y democrático de derecho, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia C-565 de Diciembre 7 del 93 con Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, nos enseña:

"el ejercicio del Ius Puniendi en un estado democrático no puede desconocer las garantías propias del estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El derecho penal en un estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (estado social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (...)"

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por la sentenciada es el de determinar si reúne todos los requisitos para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privada efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

La sentencia T-019 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en uno de sus apartes nos enseña:

(...) "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la

pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

Igualmente, una de las últimas sentencias de la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).

Por todo lo anterior se procederá al estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Es claro, entonces que en el presente asunto deberá efectuarse un estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema de la presente providencia, se enfrentan dos altos intereses, el de la comunidad referido a la necesidad que se cumplan las penas de acuerdo con sus funciones, y el del procesado, quien, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia recurrida ha cumplido en detención física y por redención un tiempo total de 59 meses 16 días de las penas impuestas de 48 meses de prisión.

Al analizar el primero de los requisitos, se tiene que la aquí condenada, como ya se dijo, se encuentra recluida en establecimiento penitenciario desde el 7 de enero de 2019, encontrándose privada efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida datada a 24 de septiembre de, había descontado 34 meses 25 días, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 48 meses que equivalen a 28 meses 24 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, que la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO,

durante el periodo de reclusión, ha gozado de EJEMPLAR y BUENA conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, sentencia T-019 de 2017 y T - 640 del 17 de octubre de 2017, y las últimas temáticas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el comportamiento y el avance en el régimen progresivo de la condenada en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto la condenada conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar y buena, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo valoró el juez de conocimiento en la sentencia.

Huelga advertir, que el subrogado está consagrado en el artículo 64 del C .P. como un beneficio, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma pero en libertad. Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo el primero, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena, el segundo, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el tercero, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del procesado, por parte del juez que vigila y ejecuta la pena, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que el funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de non bis in ídem. Conforme lo indicado en el auto de disenso donde se hizo énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional, C - 757 de 2014, y ahora con el último pronunciamiento de la alta Corporación.

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas, y el de conocimiento para el caso particular, tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible del condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

De la revisión de la sentencia condenatoria de que fue objeto la procesada, tenemos que el despacho en el auto de disenso valoró la conducta que realizó el juez de conocimiento en la sentencia siendo KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO condenada por un reato de naturaleza grave, toda vez que con su conducta atentó contra el bien jurídico de la salud pública, y que la pena impuesta, guardó proporcionalidad conforme al bien jurídico vulnerado.

De otro lado, no puede perder de vista el despacho que en lo atinente al grado de resocialización que reclama el defensor de la sentenciada, se itera, que, aunque la sentenciada ha acreditado el cumplimiento de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no ha logrado satisfacer el relacionado con la valoración previa de la gravedad de la conducta ejecutada por este, razón por la cual el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

En lo que respecta a la situación económica por la que atravesaba la sentenciada, no es óbice para que esta se hubiese dedicado a laborales ilícitas, sin tener en cuenta que su proceder le traería las consecuencias por la que hoy está atravesando, lo cual no midió y resolvió llevarlas a cabo, lo que en la actualidad ha afectado tanto a sus hijos como a su núcleo familiar.

En lo que respecta a la situación económica y social por la que atraviesa el mundo entero a raíz del COVID-19, el hacinamiento dentro de los centros comerciales y el foco de propagación, se le hace saber al defensor, que para el otorgamiento de beneficios de conformidad con el decreto 546 de 2020, el mismo no está contemplado para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 11 de febrero de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito de Funza – Cundinamarca, a la sentenciada al sentenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO quien se encuentra recluida en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se le negó a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor de la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito de Funza – Cundinamarca, a la sentenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO quien se encuentra detenida en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias ~~IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y~~
DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

JUEZ

Nombre

Keylen Katherine Vargas Naranjo

Firma

1026081075

Cédula

TP.

El(la) Sr. Sr. (a) (a)

BOGOTÁ, D. C. 13-02-22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D. C.

1026081075

TP.